

# La Seguridad Social, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, y la Candidatura Independiente en la Constitución Política del Estado de Yucatán

Abogado Jorge H. Martínez Escalante

## Capítulo I La seguridad social

### Antecedentes en el Siglo XIX

En la época colonial, la atención a los enfermos trabajadores y en general a toda la población de escasos recursos económicos, fue a través de hospitales creados por la beneficencia privada con apoyo de los religiosos y algunas veces con apoyo de los Ayuntamientos. Así es como se establece en el siglo XVI entre otros, el Hospital San Juan de Dios cambiando de nombre en el siglo XIX, primero como Hospital General de Mérida y después con el nombre de Hospital General O'Horán, en honor al Doctor D. Agustín O'Horán y Escudero, haciéndose cargo totalmente de los gastos el Gobierno del Estado.

Por decreto número 86, de fecha 6 de abril de 1825, el Augusto Congreso Constituyente, sanciona la Primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, con 237 artículos, sin ningún transitorio.

Es importante señalar que la forma de elegir a los diputados al Congreso Constitucional de Yucatán y de acuerdo con el Capítulo IX de la Constitución de 1825, la elección de diputados se realizaba a través de las Juntas de Parroquia y de las Juntas de Partido (ahora Distritos). Las Juntas de parroquia, se llevaban a cabo públicamente el primer domingo del mes de junio, desde luego previa convocatoria, y se nombraba un elector por cada mil almas, se pronunciaba en voz alta el nombre del elegido, mismo que escribía el secretario nombrado a ese efecto con sus respectivos 4 escrutadores y bajo la supervisión de la autoridad local.

Las Juntas electorales de Partido se realizaban el primer domingo del mes de julio en el pueblo cabecera y se compondrían de todos los electores parroquiales. Ese día señalado y estando presente por lo menos las dos terceras partes de todos los electores se procedía a elegir a un diputado por cada 25 electores. Si los de un partido llegaran a 37 electores se elegían a dos diputados y si fueren 62, se elegían a tres diputados y así progresivamente.

Los senadores, igualmente eran elegidos 4 de ellos por las Juntas electorales de partido y en automático el vicegobernador, al igual que el tesorero, el secretario de gobierno y un representante eclesiástico formaban el senado del Estado. Presidiendo el senado el Vicegobernador, similar al Senado de los Estados Unidos de América, que allí lo preside el Vicepresidente.

En cuanto a la seguridad social, ésta no existía en forma especial para la clase trabajadora y su familia, pero sí los gobiernos municipal y estatal, que se encargaron de los servicios de atención a los enfermos de conformidad al artículo 208 clausula 5ª, de la Constitución Local, que obliga a los Ayuntamientos a cuidar los hospitales, los

hospicios, las casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo los reglamentos que se expidan. Es por eso que el Hospital de San Juan de Dios, pasó a ser administrado por el Ayuntamiento de Mérida, mediante un Reglamento que aprobó el Augusto Congreso por Orden de 23 de septiembre de 1828.

La Segunda Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 por el Octavo Congreso Constitucional, actuando como Congreso Constituyente, consta de 80 artículos, sin títulos, sólo rótulos y consta de tres artículos transitorios. Se conservan los derechos de los ciudadanos, el congreso bicameral y el establecimiento de la elección directa y los 5 Departamentos en que se dividía el Estado.

En esta segunda Constitución se encuentra el origen del juicio de amparo, como lo dispone el 62 al amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Por primera vez se establece en una Constitución Yucateca (1841), la seguridad social, al otorgarle a los trabajadores del Estado el derecho a las pensiones como parte de las facultades del gobernador, según lo disponen los artículos 49 y 54, al decir que se podrá conceder pensiones a los militares, y también jubilaciones a los empleados, pero en el caso de éstos, tendrá que ser con intervención del Consejo de Estado.

Después surge una Tercera Constitución Política del Estado de Yucatán aprobada por el Congreso Local el 16 de septiembre de 1850, siendo su Diputado Presidente D. Alonso Manuel Peón; consta de 59 artículos, de los cuales, en materia de seguridad social, textualmente el artículo 24 clausula 12ª, expresa que: "Compete al Poder Legislativo: dictar reglas para la declaración de cesantías, jubilaciones y pensiones a los servidores del Estado". Y el artículo 43 cláusulas 5ª y 6ª, establece que "5ª. Corresponde al gobernador con intervención del Consejo: Conceder jubilaciones a los empleados del Estado, de acuerdo con el Consejo, conforme a lo que dispongan las leyes. 6ª. Conceder pensiones, también de acuerdo con el Consejo, conforme a las leyes".

La Cuarta Constitución Política del Estado de Yucatán aprobada por el Congreso Local el 21 de abril de 1862, consta de 114 artículos y un transitorio, y en su división territorial quedó excluido el Departamento de Campeche.

En cuanto a jubilaciones, la Legislatura Local crea el 24 de diciembre de 1902, la Ley de Pensiones, que según el mensaje del

Gobernador al Congreso, la expedición de esta ley era una de las urgentes exigencias de la opinión pública para los que consagran la mejor parte de su existencia a las nobles tareas del Magisterio, quienes después de agotar sus energías en el ejercicio de la docencia, cuando ya la avanzada edad reclama el reposo y la tranquilidad, se retiren esos abnegados campeones de la civilización. Entre los requisitos que la Ley pedía: la de tener 10, 20 o 30 años de servicio a la educación, tener 60 años de edad, estar imposibilitados para las tareas escolares, y no tener bienes de fortuna. También dicha pensión se daba a las viudas, viudos y a los hijos de las maestras o maestros fallecidos.

Antes de esta Ley, para que algunos maestros se jubilaran, tendría que ser por Decretos de la legislatura o por la generosidad del Ayuntamiento de Mérida.

### La Constitución de Yucatán de 1918

La Constitución Yucateca del año de 1918 –vigente en la actualidad– mejoró muchas disposiciones en base a las establecidas por la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en el año de 1917.

Estas dos Constituciones fueron creadas con motivo de la lucha revolucionaria en contra de Porfirio Díaz, en ellas se asientan las aspiraciones del pueblo mexicano, mismo, que durante la dictadura había sufrido humillaciones, sobre todo en las comunidades rurales. Como bien dice el investigador Álvaro Gamboa Ricalde, que los sirvientes que tenían deudas con sus patrones y que trabajaban en las zonas urbanas y rurales, como sería Mérida y Valladolid, y en las haciendas henequenales, sean obreros o campesinos vivían sometidos a una terrible esclavitud. Álvaro Gamboa manifiesta textualmente: “Los artesanos (carpinteros, albañiles, mecánicos, etc.) o los jornaleros del campo, que por su extrema pobreza, se veían obligados a pedir prestado dinero para atender alguna necesidad apremiante, se consideraban obligados a pagar ese préstamo con su trabajo personal ya que no poseían bien alguno que los garantizara. Ocurrían generalmente a algún hacendado o contratista de trabajo que se constituía su patrón”. Todos estos préstamos al trabajador se hacían en presencia de la autoridad política del lugar quien registraba en sus libros al deudor.

Casi en todas las entidades de la República Mexicana surgieron movimientos revolucionarios encabezados por don Francisco I. Madero, que culminaron con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1917.

Como todos sabemos, el Congreso Constituyente de 1917, comenzó a sesionar en el año de 1916 y abordó los problemas laborales el 6 de diciembre de ese año. Cuando se leen para su aprobación los artículos 5 y 73 de la Constitución de 1857, ligeramente adicionados, los cuales concedían facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. En la sesión del 26 de diciembre, Heriberto Jara propuso la inclusión en los textos constitucionales, ciertos numerales protectores de los derechos de los trabajadores, y Héctor Victoria les hizo ver a los demás compañeros constituyentes la necesidad de fijar claramente en la misma Constitución, las bases fundamentales de los derechos de los obreros, siendo éstos dos proyectos, bastante parecidos entre sí, los que fueron el documento base que presentó la comisión dictaminadora, proyecto que fue aprobado el 23 de enero de 1917, para convertirse en el artículo 123 de la Constitución Mexicana.

Resulta interesante resaltar que la Constitución Política Federal de 1917, estableció la Previsión Social en su artículo 123 fracción XXIX, lo siguiente: “Se consideran de utilidad Social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos; por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para

infundir e inculcar la previsión social”. Aun cuando las legislaturas estatales tropezaron con algunas dificultades, sin embargo ampliaron la protección a los trabajadores.

En el Estado de Yucatán, el 11 de enero del año de 1918, el XXV Congreso Constitucional en funciones de Constituyente, aprobó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada el 14 de enero de 1918, conteniendo 109 artículos en once títulos. Cabe aclarar que desde el 9 de septiembre de 2005, la Constitución Local cuenta ya con doce Títulos.

En materia de seguridad social, la Constitución Local de 1918, en su Título Octavo denominado “Del Bienestar Social”, que comprenden los artículos 87 y 93, le encarga al Estado, cuidar que el obrero goce de los derechos y garantías que le otorga el artículo 123 de la Constitución Federal de 1917, por lo que obliga al Estado a crear a la mayor brevedad posible el mutualismo, para establecer un sistema perfecto de pensiones, retiros, seguros e indemnizaciones que garanticen al ciudadano de los azares de la vida, estableciendo así la seguridad social en Yucatán, entendiendo que el artículo 123 citado en su fracción XXIX considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguro populares, de invalidez de vivienda de cesación involuntaria y de otros con fines análogos, por el cual tanto el gobierno Federal como el de cada entidad federativa fomentarán las instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

### Texto revisado de 1938

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, reformó y adicionó los preceptos de la Constitución de 1918, con el fin de que los numerales de la Constitución Local y los de la Constitución de la República, se armonicen, publicándose el Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938.

Por lo que respecta a la materia de seguridad social, los legisladores del XXXIV Congreso Constitucional de 1938, al reformar la Constitución Local, transformaron el texto original del artículo 87, como se señala en la exposición de motivos, al decir que; “El artículo 87 del Proyecto, tiende a determinar las funciones del Estado, como forma de convivencia. Constituye una disposición complementaria del artículo 86 en cuanto procura que en la estructura social quede eliminado el concepto de lucha por la vida en que se funda la teoría individualista, para adoptar la solidaridad como principio ordenador de la organización social. ...En el artículo 87 ya reformado en 1938 quedaron comprendidas, en términos generales, las disposiciones contenidas en los artículos 87, 89, 92, 93 y 96 que actualmente están en vigor.” Así quedó en ese año la función del Estado, como forma de convivencia.

Sin embargo, al año siguiente los mismos legisladores del XXXIV Congreso Constitucional de 1938 aprobaron el 2 de noviembre de 1939 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el sábado 4 de noviembre de ese mismo año de 1939, en los cuales, los artículos 59, 60, y 61, establecieron el derecho a la jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, para los trabajadores al servicio del Estado, que tengan cuando menos 30 años de servicio, dejen de prestar voluntariamente dichos servicios o por acuerdo del Titular y con el conocimiento de la agrupación de los trabajadores. Igualmente, tendrán derecho a una pensión de retiro con disfrute vitalicio de un 50%, del último sueldo devengado, aquellos que hubieron prestado servicios, no menos de 20 años y que no puedan seguirlo prestando por incapacidad física o mental. Y por último, también tendrán derecho a un 25%, aquellos trabajadores de más de 10 años de servicios, pero menos de 20, que se inutilicen por alguna causa de incapacidad física o mental.

Así mismo, se obliga al Estado a proporcionar las facilidades

indispensables para la obtención de habitaciones cómodas e higiénicas, a la prevención de accidentes que la Ley Federal del Trabajo obliga a los patronos en general, a cubrir indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales, y también a proporcionar gratuitamente al trabajador los servicios médicos y farmacéuticos, de conformidad con las fracciones II, III, IV y V del artículo 39 del Estatuto mencionado.

Por otra parte, se reforma la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, siendo Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos, creando el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal. Reforma que indiscutiblemente trajo beneficios a los trabajadores al servicio de la federación.

### Reformas y cambio de paradigmas

El XLII Congreso Constitucional de Yucatán adicionó la fracción VII al artículo 87 de la Constitución Local, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 21 de noviembre de 1962 que a la letra dice: “Artículo 87.- Son funciones específicas del Estado: VII.- Propugnar el mejoramiento de los trabajadores a su servicio a fin de que alcancen metas de superación intelectual y beneficios de seguridad social y pensiones en los cauces del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado que es la norma legal que rige las relaciones laborales sobre la materia”.

Posteriormente el L Congreso Local expide la Ley de los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el jueves 3 de diciembre de 1987, en la cual en su Transitorio Segundo abroga el Estatuto de los Trabajadores, citado en el párrafo anterior.

Posteriormente, la fracción citada sólo cambió de número romano, pasando del número VII al número VIII, al ser recorridas en su orden las fracciones del numeral 87, tal como está en la actualidad. Fracciones recorridas por Decreto 615, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 9 de septiembre de 2005.

Esta adición cambió el paradigma, porque influye en la conformación del Estado como garantía de la evolución del bienestar social, porque determinó el mejoramiento de los trabajadores al servicio de los gobiernos Municipal y Estatal, a fin de que alcancen metas de superación intelectual y obtengan beneficios de seguridad social y de pensiones en los cauces del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que los trabajadores tienen derecho a ser atendidos cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir con su trabajo.

Por ello, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios, y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicado en el Diario Oficial del Estado el 10 de septiembre de 1976, en la cual quedó cimentada la previsión y seguridad social a los trabajadores del servicio público y a sus familias, garantizando el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a las prestaciones económicas y servicios sociales. Por lo que para cumplir con el mandato de la Ley citada, se creó el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), con una aportación inicial del Gobierno del Estado de un millón de pesos para su fondo social.

En el primer año de actividades (1977), el ISSTEY tenía incorporados aproximadamente a 5,808 trabajadores al Servicio del Estado, que con sus familias reciben servicios médicos subrogados mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, por concepto de Seguro de Cesantía o de Separación se

cubrieron dichos seguros a 185 empleados y también se pagaron 10 seguros por fallecimiento. Se otorgaron 632 préstamos a corto plazo por la cantidad de \$2'292,000.00. Por lo que respecta al balance general, el ISSTEY cerró al 31 de diciembre del año de 1977, con un pasivo circulante y diferido de \$297,047 y con un patrimonio compuesto del activo circulante, fijo y diferido por la cantidad de \$59'431,857.

Durante los 40 años de servicios a los servidores públicos, el ISSTEY tiene incorporado aproximadamente a 30 mil trabajadores al Servicio del Estado y ha demostrado ser una importante Institución para la comunidad yucateca; ahora cuenta con Centros de Desarrollo Infantil, con centros comerciales, con el Centro de Apoyo a la Educación Especial, con extensiones educativas, con el centro para jubilados y pensionados y con el Centro Vacacional Costa Club. Además, con las reformas publicadas el viernes 30 de septiembre de 2016, presentó, en otras, las siguientes mejoras: los pensionados y jubilados ya no pagarán el 4% de sus percepciones para cubrir el seguro de enfermedades; el Instituto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social; y se habilita al ISSTEY para construir casas habitación para enajenarlas a sus derechohabientes.

Por lo que respecta al balance general, el ISSTEY cerró al 31 de enero del año de 2017, con un pasivo circulante y diferido de 689 millones de pesos y con un patrimonio de 5 mil 026 millones de pesos.

En Yucatán, gracias a la fracción VII (ahora fracción VIII) del artículo 87 de la Constitución vigente, los trabajadores ya tienen derecho a la seguridad social, lo que faltaba era crear una institución que proporcionara entre otras, las prestaciones: de atención médica, de jubilación, de pensión, de préstamos a corto plazo, de préstamos hipotecarios.

## Capítulo II El Ministerio Público

### Antecedentes históricos

En la Roma Imperial, el Procurador del César, ha sido considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador al actuar en representación del César, tenía facultades para intervenir en asuntos fiscales y también en cuidar el orden en las poblaciones. Al final del Imperio Romano se crearon servidores públicos cuya actividad tenía que ver con la justicia penal, estos servidores dependían directamente del pretor y sus atribuciones eran de tipo policiaco.

Según dicen los historiadores del Derecho Penal, por medio de la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, Francia instituyó las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey, a una magistratura encargada de los negocios del reinado, y si antes actuaba el servidor público en forma particular en los negocios de dicho rey, y en virtud de que el ofendido abandonaba muchas veces la acusación, entonces se dio cabida a una persecución de oficio de los delitos de esa época. Es así que en el siglo XIX interviene en forma abierta el Ministerio Público francés en los juicios del orden penal, precisando sus funciones en la época napoleónica.

En España y bajo la influencia del Ministerio Público Francés, se creó una magistratura especial representante del rey desde la época del Fuero Jugo que actuaba cuando no había interesado que acusara al delincuente. Asimismo, en la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. Durante el reinado de Felipe II se crearon dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro para actuar en los asuntos penales.

En la Nueva España, en principio no había orden en la persecución de los delitos, tanto autoridades civiles, como militares

invadían jurisdicciones, según los historiadores, estas autoridades fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin fundamento alguno. Sin embargo, más adelante y siguiendo el Derecho Español, se creó la figura del fiscal encargada de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, formándose dos fiscales, para los asuntos civiles y para los asuntos criminales.

En la Constitución de Apatzingán se reconocieron las figuras de fiscales auxiliares de la administración de justicia y como siempre uno era para la justicia civil y otro para el ramo penal. En la Constitución Federal de 1824, el fiscal era un servidor público integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la Constitución Federal de 1857 en su artículo 91 establece que “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”. El fiscal debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad y por lo que respecta al procurador general, éste deberá intervenir en todos los asuntos de interés de la hacienda pública, ya sea porque se discutieran sus derechos o se tratara del castigo de fraudes. Posteriormente en el año de 1900, por la influencia francesa, se reformó la Constitución Federal, suprimiendo de la integración de la Suprema Corte de Justicia al procurador general y al fiscal, nombrados éstos por el Poder Ejecutivo, ya con la institucionalidad de ministerio público. En la Constitución Federal de 1917, el ministerio público se independizó del Poder Judicial de la Federación, encargándose para dirigirla al Procurador General de la República.

### Antecedentes del Ministerio Público (Fiscal)

#### *Siglo XIX*

En todo el siglo XIX, la figura jurídica que tenía funciones de Ministerio Público, se denominó Fiscal, era nombrado por el Congreso Local y estaba integrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Augusto Congreso Constituyente de Yucatán, en su Decreto 35 de fecha 24 de noviembre de 1823, relativo a la Organización de los Tribunales del Estado, establece en su artículo 6 que habrá para todos los Tribunales un fiscal letrado que deberá ser oído en todas las causas criminales, aunque haya acusador y en las causas civiles únicamente será oído cuando interesen a la causa pública, o a la defensa de la jurisdicción ordinaria.

El Congreso Constituyente de 1825 por Decreto 86 de fecha 6 de abril del año nombrado, sancionó la Primera Constitución de Yucatán independiente, en el que aparece que el citado Congreso nombrará en Mérida a los magistrados de 2ª y de 3ª Instancia, y a un fiscal, según lo establecido por los artículos 76 clausula 3ª, y 152 de esta Constitución, que en el modo que determina o en adelante determinare la ley conocerán en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Asimismo habrá jueces letrados de los tribunales inferiores, nombrados por el gobernador del Estado. Y por último dice el artículo 189 de esta misma Constitución, “Publicando el código penal, se establecerá la distinción entre los jueces de hecho en la forma y tiempo que el congreso juzgare conveniente”. En los pueblos del interior del Estado se nombrarán ayuntamientos y se elegirán alcaldes, regidores y procuradores síndicos, éstos últimos se encargaran de promover los intereses de los pueblos, de defender sus derechos y de quejarse de los agravios que se les hacían.

El Segundo Congreso Constitucional expidió el 4 de agosto de 1827 la Ley de Tribunales, la cual en su artículo 4 señala que habrá un Ministro Fiscal para los dos Tribunales, segunda y tercera instancia, que se desempeñará en los casos, modo y forma que previenen las leyes.

En la segunda Constitución Política de 1841, por primera y

única vez en la historia judicial de nuestro estado, el Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que establezcan las leyes. Esta Corte Suprema se compondrá de tres ministros y un fiscal, cualquier vacante que ocurra, serán propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados o electos por la Cámara de Senadores, según lo establecen los numerales 59 y 60 de esta Constitución de 1841. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el gobernador del Estado, según la cláusula del 19º del artículo 49 de la citada Constitución.

La tercera Constitución Política del Estado, sancionada el 16 de septiembre de 1950, que reforma la Constitución del año de 1825, –toda vez que la de 1841 quedó sin efecto el 14 de diciembre de 1843–, facultando al Congreso Local en su artículo 24 clausula 5ª a nombrar a un fiscal junto con los magistrados que compondrán el Tribunal Superior de Justicia, reservándose el gobernador el nombramiento de los jueces de primera instancia. En el caso de la Constitución Local, sancionada por el Congreso Constitucional el 21 de abril de 1862, el fiscal y los magistrados, serán elegidos popular y directamente en los términos que designe la ley orgánica respectiva, según disponen los numerales 79 y 82 de la citada Constitución.

#### *Etapa porfirista*

Al promulgarse el Código de Procedimientos Criminales de Yucatán el 4 de octubre de 1876, se establecieron las funciones de la Policía Judicial y del Ministerio Público, representado éste por el Ministro Fiscal del H. Tribunal Superior de Justicia que actuará como jefe del propio Ministerio Público y de los promotores fiscales o agentes especiales.

Como antecedente histórico relacionado con el nombramiento del primer Procurador General del Estado de Yucatán, lo encontramos en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, expedida por el XX Congreso Constitucional Local el 16 de octubre de 1905 y que entró en vigor el 1º de febrero de 1906, mismo que señala que el personal del Ministerio Público se integrará de la manera siguiente: en primer lugar un Procurador General del Estado, en segundo lugar el Ministro Fiscal, en tercer lugar los Agentes del ministerio Público, y en cuarto lugar los Defensores de Oficio, agregando que todo el personal del Ministerio Público mencionado, incluyendo a los defensores de oficio, están obligados a sujetarse a las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo.

### El Ministerio Público en la Constitución vigente desde el año de 1918

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Así quedó originalmente establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro el 31 de enero de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del año de 1917. Dice el Maestro Héctor Fix Zamudio que los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la explicación del Constituyente José Natividad Macías, a la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos. Con esta medida se trataba de evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial.

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo yucateco ha tenido a bien expedir la Constitución Política del

Estado Libre Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día Lunes 14 de enero de 1918 en la que señala en su artículo 72 que la averiguación de los delitos estará a cargo de funcionarios que constituirán la Policía y Juzgados de Instrucción, el Jefe y los Agentes del Cuerpo de policía de Instrucción, y el Procurador General de Justicia, así como los agentes del Ministerio Público, que serán de nombramiento exclusivo del Gobernador del Estado, asimismo el numeral 73 establecía que los Juzgados de Instrucción practicarán todas las diligencias necesarias hasta el momento de dictar la formal prisión de los acusados, pasando luego el expediente al Juez de Primera Instancia.

En el año de 1938, se realizan reformas dirigidas a establecer la necesaria concordancia entre todos los preceptos de la Constitución Local, y entre éstos y los de la Constitución de la República, de tal manera que el Lunes 4 de julio de 1938, se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el que, al nuevo artículo 72, le suprimen la facultad al gobernador de nombrar Jueces de Instrucción y a éstos la atribución de la averiguación de los delitos. Por tales razones, el nuevo numeral 72 textualmente expresa: “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, jefaturado por el Procurador General de Justicia, y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Jefes y Agentes de la Policía Judicial, serán nombrados por el Gobernador del Estado.”

Así las cosas, y después de 69 años de historia, el numeral 72 en comento se reforma, por una parte, dándole atribuciones al Ministerio Público para investigar delitos cometidos por los adolescentes, y por otra, cambia de nombre la policía judicial y ahora aparece con el nuevo nombre de Policía Ministerial. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el domingo 1º de octubre del año de 2006. Seis meses después el citado 72 se reforma, suprimiéndole la frase “tratándose de delitos y conductas de los adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales del Estado” y en su lugar se incluyeron las palabras clásicas “... y la persecución de los delitos”, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 30 de marzo de 2007.

### **Cambio de paradigma del Ministerio Público. Artículo 62 de la Constitución Yucateca.**

Con el fin darle la importancia al Ministerio Público, se le ubica en un capítulo especial, por tal motivo el Congreso Local reforma la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día lunes 17 de mayo de 2010; en la cual se adiciona un Capítulo V denominado “Del Ministerio Público” al Título Quinto, conteniendo el artículo 62 que se reforma y que define claramente las funciones del Ministerio Público al decir textualmente que “El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes”. En los siguientes párrafos del 62, también expresa que el Ministerio Público vigilará el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad. Desaparece el cargo de Procurador General de Justicia y en su lugar, ahora el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado.

El Fiscal General será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso del Estado. Fiscal que deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia. Sin embargo, por reforma realizada por el Congreso Local al citado 62 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 20 de junio de 2014, se le suprime la parte que pide como requisitos los mismos que para ser magistrado, y se le exige al aspirante a Fiscal General, los siguientes requisitos: que sea mexicano por nacimiento; tenga cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación, tener título profesional de Licenciado en Derecho, contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Es importante la reforma que exige los nuevos requisitos para ser Fiscal, entre esos requerimientos están la edad de 35 años y la antigüedad mínima en el ejercicio profesional de 10 años, pues el Fiscal requiere de madurez y experiencia profesional. Los requisitos anteriores, como la edad de 30 años y el ejercicio profesional de 5 años, salvo excepciones, eran muy riesgosas.

El Congreso Local reformó el artículo 62 de la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 20 de abril de 2016, en el cual le otorga a la Fiscalía General autonomía técnica y de gestión, estableciendo en el cuarto párrafo de dicha reforma, que para designar al Fiscal del Estado, el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo, mediante voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. En el quinto párrafo de esta reforma señala que en caso de que en el Congreso no alcance la votación requerida, el Poder Ejecutivo someterá otra terna a consideración del Congreso y si tampoco alcanza la votación, entonces, dice el quinto párrafo, que el Titular del Poder Ejecutivo designará al Fiscal General, quien no podrá haber integrado las ternas previamente propuestas, con la salvedad de que estas reformas citadas en los párrafos cuarto, quinto y sexto, entrarán en vigor hasta el primero de octubre de 2018, según el Artículo Segundo Transitorio de este Artículo 62 reformado.

El Congreso Local adicionó al artículo 30 la fracción XLIX de la Constitución Política de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 20 de abril de 2016, estableciendo la designación del Vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta Constitución para el Fiscal General del Estado.

En relación a las funciones del Ministerio Público, dice el Maestro Rafael de Pina que ésta es una institución encargada de la defensa de la ley (o de la legalidad si se quiere) y su papel consiste en obtener de los tribunales, en los casos en que debe intervenir, una aplicación uniforme de las normas jurídicas, que logre encarnar en la realidad el principio de la igualdad ante la ley de todos los miembros del Estado, en nombre del cual se ejercita la función jurisdiccional.

Y el Maestro Julio Acero, hablando de la unidad y de la buena fe del Ministerio Público, dice que éste es uno porque representa a una sola parte: la sociedad. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad. La misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la Justicia.

## **Capítulo III Defensoría Pública**

### **Antecedentes históricos**

Podemos encontrar en el Derecho Romano algunas figuras de la defensa tanto en la materia civil como en la materia penal. Al respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que en el Derecho Romano, en un

principio la defensa se fundó en la institución denominada Patronato, que ejercía actos de defensa a favor de los procesados. Generalmente se constreñía en un discurso a favor del criminal, pero después el defensor se transformó en un verdadero ADVOCATUS, también en el Derecho Español existió el defensor, sobre todo en el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación entre otros, disposiciones legales que señalaban que todo procesado debería estar asistido de un defensor. En la época colonial en Yucatán, en materia penal se aplicaron las leyes españolas y las leyes de Indias, y también algunas Ordenanzas como las del Lic. Tomás López y la de José Crespo y Honorato.

Al consumarse el 15 de septiembre de 1821 la independencia de Yucatán del Reino de España y unirse a México a través de un Acuerdo de la Diputación Provincial de Yucatán, ésta, convoca a elegir la primera asamblea legislativa que tomó el nombre de Agosto Congreso Constituyente, mismo que al día siguiente de su instalación, en su tercer Decreto de fecha 20 de agosto de 1823, determinó que la Constitución Española (de 1812), que actualmente rige en el Estado, continuará observándose en cuanto no se oponga a nuestro actual régimen político federativo.

Después de promulgada la segunda Constitución Yucateca de 1841, el Congreso Constituyente (VIII Congreso) mediante la Ley de 31 de marzo de 1841, expide el Reglamento de Administración de Justicia, señalando en su numeral 92, que cuando se notifique al reo, el auto en que se recibe la causa a prueba, se le prevendrá nombre defensor, si no lo hiciere dentro del segundo día, o manifestase no tenerlo, entonces el Juez le nombrará uno de Oficio, haciéndoselo saber el mismo día al nombrado defensor, para que acepte, jure y reciba el expediente procesal.

En la Constitución Federal de 1857, en su artículo 20 fracción V, se consagró por primera vez, constitucionalmente, la Defensoría Pública al señalar que en todo juicio criminal el acusado tendrá la garantía de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad y en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

El Código de Procedimientos Criminales de Yucatán, promulgado el 4 de octubre de 1876, suspendido el 20 de febrero de 1877, pero restablecido el 12 de febrero de 1885, señala en el Título VII, Capítulo Único, del derecho de los procesados criminalmente a designar defensor que los represente y haga valer sus acciones y recursos, ejerciendo este derecho desde que les fuere notificado el auto motivado de prisión y si dentro de las 24 horas de notificado, no designaren defensor o no manifestaren su voluntad de defenderse a sí mismo, el Juez lo nombrará de oficio entre las personas de conocida ilustración, prefiriendo a los abogados y cursantes de Jurisprudencia que tengan la aptitud legal. También se creó un Título Octavo, denominado Amparo de Pobreza, para aquellos que demuestren ser pobres, que recibirán los beneficios que para el uso de estampillas concede la ley del timbre, y la exención del pago de honorarios de los defensores e indemnización de testigos y de peritos. Igualmente se legisló un Capítulo Único de la Defensa en el Título Sexto del Código de Procedimientos Criminales, promulgado el 13 de noviembre de 1896, con vigencia a partir del 1° de abril de 1897.

## La Defensoría Pública en el Siglo XX

### *Etapa porfirista*

El Congreso Local expide el 16 de octubre de 1905, la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Yucatán, con vigencia a partir del 1° de febrero de 1906, en la cual en sus artículos 6, fracción IV, 14 y 20 establece que los defensores de oficio pertenecen al personal del

Ministerio Público y que dependen del Poder Ejecutivo del Estado, y que entre sus funciones está la de defender a los procesados que los elijan, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal, que deberán concurrir diariamente a las prisiones y a los Tribunales de represión penal e interponer todos los recursos legales que procedan a favor de sus defendidos, incluyendo el amparo. Asimismo, el 24 de septiembre del año de 1906, el Congreso Local aprobó el Código de Procedimientos Criminales, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el miércoles 14 de noviembre de 1906, en el cual en sus artículos 119 y 120 determina que los procesados penalmente tienen derecho de designar defensor que los represente y que podrán ejercer ese derecho desde que le fueren notificados el auto motivado de prisión y que si en el término de 24 horas de notificado no designaren defensor, entonces serán representados por el defensor de oficio.

La Constitución Federal de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en la fracción IX del artículo 20, en materia penal, estableció al igual que la Constitución Federal de 1857, la defensa pública en la república mexicana, al darle derecho al procesado a tener un defensor de su confianza o de oficio, ya sea porque no tenga recursos para contratar a un abogado particular, o, aun cuando el citado procesado se niegue a nombrar a un defensor de su confianza.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 14 de enero de 1918 y su Texto Revisado y Reformado, publicado en el Diario Oficial del Estado el lunes 4 de julio de 1938, no estableció un capítulo o disposición alguna sobre la Defensoría Pública, sin embargo, en su artículo 1° si señala que todos los habitantes del Estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la defensoría pública en materia penal, está garantizada desde el año de 1917 hasta nuestros días.

## Reforma y paradigma de la Defensoría Pública. Artículo 63 de la Constitución Política de Yucatán

Por primera vez en los últimos 100 años de historia legislativa en Yucatán, el Congreso local adiciona a la Constitución Política de Yucatán, un Capítulo Sexto al Título Quinto, denominado “De la Defensoría Pública” conteniendo el artículo 63 que se reforma, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 17 de mayo de 2010.

Reforma que textualmente establece: “La Defensoría Pública es una institución de orden público y obligatoria para el Estado, la cual tiene por objeto proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia; velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y que no se encuentren en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

La prestación del servicio de defensoría pública estará a cargo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Defensor General del Estado, quien será su titular y su representante legal.

El Instituto de la Defensoría Pública deberá tener una estructura integrada por al menos un área de litigación, otra de estudio, investigación y análisis, y una más de servicios forenses. Contará también con defensores públicos y demás personal que señale su ley orgánica.

La ley establecerá el sistema de licitaciones de la defensa penal pública para el otorgamiento de contratos de prestación de servicios por medio de personas físicas o morales externas al instituto.

Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los fiscales del Ministerio Público,

La ley regulará la integración, funcionamiento, competencia y administración del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.”

Al respecto, el Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que el derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes. Es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro del Derecho, en esa misma proporción lo ha sido también el derecho de defensa. La defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse.

El maestro Carrara subrayó: La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario.

#### Capítulo IV

#### Candidaturas independientes, Apartado B del artículo 16 de la Constitución Política de Yucatán

##### Antecedentes históricos

Las Constituciones Federales de 1824 y de 1857, y las Constituciones locales de 1825, 1841, 1850 y 1862, no establecieron ninguna referencia respecto de la existencia de partidos políticos, lo que nos indica que los cargos de elección popular durante el siglo XIX, se obtenían a través de candidaturas individuales. Inclusive, en el caso de la Constitución Yucateca de 1825, los artículos 21 y 22 claramente decían, que para las elecciones de los diputados al Congreso, se harían mediante juntas de parroquia y de partido y en los requisitos para ser diputado no se pedía el pertenecer a algún partido político. Esta forma de elección fue tomada de la Constitución de Cádiz de 1812, y en el caso de la Constitución Política de 1841, se estableció por primera vez la elección popular directa.

En las leyes electorales de 1911 y de 1916, emitidas por Don Francisco I. Madero y Don Venustiano Carranza, respectivamente, apareció la figura de partidos políticos que podían postular candidatos para participar en las elecciones, pero también se aceptaba la postulación de candidatos independientes.

En la Constitución Federal de 1917 no se mencionaron los candidatos independientes, pero tampoco a los partidos políticos, sin embargo, los artículos 9 y 35 en sus tres primeras fracciones establecieron los derechos de los mexicanos para ser votado y para asociarse a tratar asuntos políticos del país, sirviendo de fundamento los citados numerales para los candidatos independientes y para la formación de los partidos políticos de aquel entonces.

El 14 de enero de 1918 se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la Constitución Política de Yucatán aprobada por el XXV Congreso local, en la cual, en su artículo 7° le otorga derechos a los ciudadanos yucatecos para ser candidatos independientes y para formar

partidos políticos, teniendo las cualidades que establezca la ley electoral. Este mismo Congreso aprueba la Ley Electoral del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de enero de 1918, en la cual en su artículo 13 señala que todo ciudadano que reúna los requisitos legales tiene derecho a postularse como candidato independiente, para los cargos de Concejal de cualquier Ayuntamiento o diputado al Congreso, pero no podrá postularse para gobernador. También establece la responsabilidad de preparar y regular los procesos electorales a Ayuntamientos del Estado, quienes se encargaban de integrar el padrón electoral y nombrar a los funcionarios de casilla.

A nivel federal, tanto la Ley Electoral de 1918, como la reforma de 1920, permitieron las candidaturas independientes, sin embargo, dichas candidaturas se prohibieron en la Ley Electoral de 1946.

En Yucatán, a partir de la Ley Electoral del Estado publicada por el Diario Oficial del Gobierno el 12 de septiembre de 1964, se prohibieron las candidaturas independientes, según lo establece el artículo 50, que en su segundo párrafo señala: solamente los Partidos inscritos conforme a esta ley podrán registrar candidatos.

El 6 de diciembre de 1977, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se constitucionalizaron los partidos políticos, reformando el artículo 41 de la Constitución Federal, sin embargo, de las candidaturas independientes no se dijo nada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006, dispone en el numeral 28 el derecho de los ciudadanos para que participen como candidatos independientes para cargos de elección popular. Se presentaron acciones de inconstitucionalidad, pero todos se resolvieron a favor de las candidaturas independientes. Por reformas al artículo 16 de la Constitución local, publicada en fecha 3 de julio de 2009, se estableció el derecho de los ciudadanos a participar de manera independiente en las elecciones estatales, siempre y cuando cumplan con la ley respectiva y que dicha posibilidad se encuentre regulada en la Constitución Federal.

Por fin, se elevan a rango Constitucional Federal las candidaturas independientes al reformarse el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, concediéndoles el derecho a todos los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Como consecuencia de esto, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia Federal, en la cual, en su artículo 357 se dispone la regulación de las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, y también determina que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución de la República. Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

##### Cambio de paradigma, surgen las candidaturas independientes

En Yucatán, por Decreto 195/2014 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 20 de junio de 2014, el Congreso local reforma el apartado B del artículo 16 de la Constitución Política de Yucatán, en la cual se le otorga el derecho a los ciudadanos yucatecos a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, regulando la ley respectiva la postulación, registro, derechos, obligaciones, financiamiento público, y acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y de esta Constitución local.

Ante esta reforma, se cambiaron varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado el miércoles 31 de mayo de 2017, en las cuales, el párrafo segundo del artículo 16 establece que: “Los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto”.

Sobre las candidaturas independientes, el Maestro Genaro David Góngora Pimentel señaló que en México la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, por tanto, el acceso al poder

público para conformar la representación nacional no puede ser monopolio de los partidos políticos, lo que limita la participación de los individuos y su derecho constitucional para acceder a los cargos de elección popular. Ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los ciudadanos, ya que la libre elección de los representantes populares sin que medie entidad alguna en su postulación, constituye el principio básico de la organización política.

Conforme al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, para ejercer el derecho a ser votado, al ciudadano sólo puede exigirse calidades o condiciones propias y esenciales de su persona, como su edad, tiempo de residencia y origen, cualquier otro requisito no inherente a su persona, como el ser postulado por un partido político, es contrario al principio de supremacía constitucional. ◀



El autor, abogado Jorge H. Martínez Escalante, al recibir su reconocimiento de participación en el Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán, a 100 años de su promulgación.

En el micrositio dedicado a la conmemoración del



1918-2018  
Centenario de la Promulgación de la  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN



Podrás encontrar los:

-  Discursos
-  Ponencias
-  Libros
-  Ensayos

Información de interés

(de las actividades realizadas en el Poder Judicial en el marco de esta conmemoración).



[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan)